



**Sabanalarga – Atlántico, 3 de marzo de 2023,
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

RADICADO: 08-638-40-89-001-2022-00344-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ URIBE -MARIA
URIBE DE PEREZ

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario el cual nos correspondió por reparto, se encuentra en la etapa procesal de admisión y dentro del mismo la parte demandante presento solicitud de efectuar control de legalidad sobre el proceso en referencia, a su despacho para que se sirva resolver. secretario, Julio Díaz Mórelo.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA
ATLÁNTICO.**

Sabanalarga – Atlántico, 3 de marzo de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue asignada a este despacho la presente demanda por medio de reparto el día 17 de noviembre del 2022, habiendo sido rechazada por parte del Juzgado 06 Civil Municipal Oral de Barranquilla, 'por la causal no competente por factor territorial, debido a que el objeto de la demanda es el cobro de un pagare en favor del Banco de Bogotá siendo los obligados **Juan Carlos Pérez Uribe y María De Las Mercedes Uribe De Pérez**, habiéndose firmado dicho pagare en la ciudad de Barranquilla y pactado su cumplimiento en la misma ciudad, razón por la cual el demandante presentó la demanda ante dicho juzgado de esa localidad.

EL Juzgado 06 Civil Municipal Oral de Barranquilla a través de providencia que antecede consideró que debió ser competente el Juez de cualquiera de los domicilios de los demandados, como lo estipula el **numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, más NO, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación pactada como lo estipula el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.** Procediendo entonces a rechazar la demanda y ordenar remitirla por competencia a un Juez del domicilio de uno de los demandados, y cómo consecuencia lo sometió al sistema de reparto.

Esta Agencia judicial por medio de auto calendado 14 de diciembre de 2022 procedió a declarar inadmisibile la demanda conforme a defectos formales de la misma, por lo que ordeno mantenerla en la secretaria del despacho por un término de cinco (05) días a efecto que se subsanara la misma. Posteriormente el demandante a través de su apoderado judicial presenta solicitud de efectuar control de legalidad sobre el proceso en referencia, fundando dicha solicitud en el hecho de que el Juzgado 06 Civil Municipal Oral de Barranquilla, rechazó la demanda por factor de competencia, en razón del territorio y ordenó remitir el proceso al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga en turno, teniendo pendiente resolver un recurso.

Como se dijo antes esta demanda nos correspondió por reparto, habiendo presentado el demandante Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto ordenado por el Juzgado 06 Civil Municipal Oral de Barranquilla, calendadado el día 28 de octubre del año 2022 ,



argumentando e invocando como la causal no competente por factor territorial, omitiendo darle el correspondiente trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación tal y cual se encuentra plasmado en el auto en comento, puesto que simplemente se limitaron a enviar el expediente en referencia.

Conforme a lo antes descrito el despacho procede a analizar lo siguiente:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Por lo que el C.G.P. en su artículo 318 contempla que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*, de igual modo el C.G.P. en su artículo 320 contempla que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*

Observa este despacho que el demandante Banco de Bogotá presentó en **fecha 09 de noviembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022** proferido por el juzgado anteriormente mencionado, tal como lo permite el C.G.P. en su artículo 322 numeral segundo que contempla *"la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición"*.

Bajo las anteriores apreciaciones, esta agencia judicial con fundamento en lo anteriormente expuesto pasa a determinar que es competente el Juzgado 06 Civil Municipal Oral de Barranquilla, para seguir con el trámite procesal de pronunciarse sobre los recursos presentados por la parte ejecutante a través de su procurador judicial

Por otro lado, este despacho judicial considera pertinente esclarecer que el proceso en referencia debe ser remitido al Juzgado 06 Civil Municipal Oral de Barranquilla, debido a que tiene pendiente aún darle el trámite correspondiente **al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado** por la parte demandante, evitando así la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, contemplado en la Constitución Política en el artículo 29 que dice *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas"*



propias de cada juicio", siendo entonces deber del juez darle trámite hasta donde el procedimiento se lo exige.

En mérito de lo expuesto este despacho considera viable procesalmente que con esta decisión se encuentra tramitado el escrito de Control de Legalidad, corrigiendo o saneando los vicios antes aludidos. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero. - Ordénese la remisión de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía iniciada por el Banco de Bogotá S. A a través de su apoderado judicial por las consideraciones y razones antes expuestas-.

Segundo. - Una vez Ejecutoriada esta providencia envíese la presente demanda al Juzgado 06 Civil Municipal Oral de Barranquilla para **que resuelva los recursos fecha 09 de noviembre de 2022 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022** proferido por el juzgado anteriormente mencionado, **presentados por la parte ejecutante.**

Tercero. - Téngase resuelto la petición de control de legalidad formulado por la parte ejecutante, con este pronunciamiento, en el sentido corrigiendo o saneando los vicios antes aludidos.

Cuarto: Por secretaria del Despacho, envíese la presente demanda con sus respectivos oficios

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 024 DE
FECHA 06 DE MARZO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-
JUEZ
MONICA MARGARITA**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e8b708f58d150db77aa0a1680a9256d11c22651b298ee9dafa56dbbbe8be**

Documento generado en 03/03/2023 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>